



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN

(1 5 4)

2 7 DIC 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que según acta de visita No. 1451 de 3 de octubre de 2000 (fl. 1), suscrita por funcionarios del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, se informó sobre la ubicación de “...24 exápodos en un espolón existente 12 por cada lado, con el fin de ampliar más el espolón antiguo. El espolón antiguo tiene de largo 20 mts por 2.90 de ancho...”.

Que la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, profirió el Auto No. 034 de 22 de octubre de 2001 (folios 4 y 5), mediante el cual se abrió investigación por la presunta violación a la normatividad ambiental, el mencionado acto administrativo dispone:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación a nombre de la señora VICTORIA GONZÁLEZ, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades permitidas en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Tener como pruebas:

1. Acta de Visita No. 1451 del 03 de octubre de 2000.
2. Visita de Evaluación Técnica del 03 de octubre de 2000.

ARTÍCULO TERCERO.- Practicar las siguientes diligencias:

1. Inspección ocular y elaboración del correspondiente Concepto Técnico, al predio en tenencia de VICTORIA GONZÁLEZ, ubicado en la costa de Barú, a fin de establecer el impacto ambiental y los daños causados por las obras y actividades desarrolladas en el predio en cuestión, así como las medidas necesarias para contrarrestarlas.
2. Establecer cuáles corresponden a actividades nuevas y cuáles son viejas en la construcción del espolón y si la administración tuvo conocimiento de las actividades de mayor antigüedad.
3. Las demás que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

(...)

58

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

Que el acto administrativo ibídem, fue notificado a la señora VICTORIA GONZÁLEZ, por edicto fijado del día veintiséis (26) de diciembre de 2001 al once (11) de enero de 2002, por funcionario del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, folios 10 y 11.

Que el Director General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, profirió el Auto No. 004 de 13 de marzo de 2003 (folios 20 a 24), el cual dispone:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Formular cargos contra la señora VICTORIA GONZÁLEZ, por posible violación a la normatividad ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto y por presuntas infracciones a las normas sobre protección a los recursos naturales renovables en especial las referentes al Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1°. Ubicación de 24 hexápodos en un espolón. Existentes doce por cada lado y con el fin de ampliar más el espolón antiguo. El espolón antiguo tiene largo de 20 mts por 2.90 de ancho. Existencia de espolón viejo con costales llenos de cemento y arena con medidas de 20 mts de largo por 70 de ancho. Existe proceso de adelantar todo por éste espolón y otras obras con el muelle más un muro de protección, sin ningún tipo de autorización y contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993; numeral 9°, parágrafo 1 del artículo 7° del Decreto 1753 de 1994; y los artículos 1°, 3° y 4° de la Resolución No. 1424 de 1996 del Ministerio del Medio Ambiente.

2°. Además de lo anterior, causar daño a los valores constitutivos del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, contraviniendo el artículo 30, numerales 7 y 8 del Decreto 622 de 1977.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Tener como pruebas:

1. Acta de Visita No. 1451 de noviembre de 2000.
2. La ficha de Evaluación correspondiente.
3. Concepto Técnico del 29 de enero de 2003.

(...)

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

Que el acto administrativo ibídem, fue notificado a la señora VICTORIA GONZÁLEZ, por edicto fijado del día tres (3) de junio de 2003 al dieciséis (16) de junio de 2003, por funcionario del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, folios 31 y 32.

Que adicionalmente, mediante Resolución 0279 del 22 de septiembre de 2003, visible a folios 39 al 42, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, impuso a la señora VICTORIA GONZALEZ, sanción consistente en multa y en el retiro de hexápodos de concreto por la realización de obras en el predio Santa Cruz, ubicado en la ladera de la Ciénaga del Pelao, al suroccidente de la Península de Barú, sin autorización alguna de la UAESPNN.

Que el mencionado acto administrativo en su articulado dispone:

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a la señora Victoria González, con una multa pecuniaria equivalente a diez (10) salarios mínimos legales vigentes, liquidados a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por las razones expuestas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO 1º: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, mediante consignación en la cuenta corriente denominada Fondo Nacional Ambiental – Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales No. 034175562 del Banco de Bogotá – Sucursal Parque Santander – y allegar copia de la misma a la Oficina del Grupo Jurídico de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

PARÁGRAFO 2º: Si el sancionado no cumpliera dentro de los términos establecidos, el pago de la multa se hará efectivo mediante la Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la señora Victoria González, el retiro inmediato por su cuenta de los hexápodos de concreto ubicados en el espolón antiguo – predio Santa Cruz – península de Barú.

PARÁGRAFO 1º: El cumplimiento del artículo segundo deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, so pena de tomar las medidas policivas y ejecutivas pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Prohibir a la señora Victoria González y/o persona que tenga el poder actualmente del predio Santa Cruz ubicado en la ladera de la ciénaga del pelao, al suroccidente de la Península de Barú el desarrollo de cualquier clase de obra o actividad en el área.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la señora Victoria González, que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente providencia, la hará acreedora a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 65 del CCA.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Dirección Seccional Cartagena de la Fiscalía General de la Nación - C.T.I., a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- y a la Dirección General Marítima – DIMAR Capitanía de Puerto de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en la gaceta Oficial Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comisionar al Jefe de Programa PNN Corales del Rosario y San Bernardo a fin de que vigile el cumplimiento del artículo 2 de este acto administrativo y proceda a realizar la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito ante el Director General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales y el de Apelación ante la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; los que deberán presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del CCA.

Que dicho acto administrativo, fue notificado a la señora **VICTORIA GONZÁLEZ** por edicto fijado del día veinticinco (25) de septiembre de 2003, al nueve (9) de octubre de 2003, en las oficinas del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, folios 49 y 50.

Que el Coordinador del Grupo Jurídico a través de oficio DIG-GJU 002166 de 13 de marzo de 2008, solicita al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo informe el cumplimiento de la medida impuesta (folio 56).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en respuesta al requerimiento anterior, el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo mediante comunicación PNN-COR 00882 de 23 de junio de 2008, informa que desconoce el domicilio de la infractora e indica que al parecer, el predio ya no le pertenece a ella (folio 57).

Que posteriormente la Coordinadora del Grupo Jurídico a través de radicado DIG-GJU 10058 de 20 de noviembre de 2009, solicita al Administrador del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo realizar visita al predio, con el fin de determinar el actual poseedor, el estado en el cual se encuentra el espolón y el costo aproximado de su retiro, visto a folio 58.

Que la Coordinadora del Grupo Jurídico, reitera la anterior solicitud, mediante oficio DIG-GJU 06204 de 26 de julio de 2010 (folio 59).

Que la Subdirectora (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas a través de oficio 00106-816-004738 de 14 de mayo de 2012, solicita al Jefe del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, información acerca del cumplimiento de las obligaciones impuestas a la señora VICTORIA GONZÁLEZ, visto a folios 62 a 64.

Que en respuesta al requerimiento anterior, el Jefe del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo envía informe de visita realizada el 31 de mayo de 2012, en el cual indica que *“... se pudo evidenciar que no han sido retirados los hexápodos como fue ordenado, por el contrario existen dos espolones unidos en el interior del mar con una línea de hexápodos recubierto con piedra de cantera y formando un encierro...”* (Folios 65 a 67)

Que el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación ambiental a través de memorando 20132300058963 del 27 de agosto de 2013, solicitó información a la Oficina Jurídica de la Entidad sobre el proceso en jurisdicción coactiva, adelantado en contra de la señora Victoria González, para dar cumplimiento al artículo primero de la Resolución No. 279 del 22 de septiembre de 2003, visto a folio 68.

Que en respuesta a la solicitud anterior, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante memorando 20131300064953 de 17 de septiembre de 2013, indicó *“... el expediente que se relaciona mediante memorando 20132300058963 del 27 de agosto de 2013 no se encuentra relacionado en el acta de entrega de procesos de cobro administrativo coactivo que fue suscrita entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Parques Nacionales Naturales de Colombia el 27 de noviembre de 2011, razón por la cual esta Oficina desconoce su estado procesal...”*, visto a folio 69.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.
(Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio en comento, inició el 22 de octubre de 2001, a través del Auto No. 034 de 2001, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo aplicable en el presente caso, es preciso tener en cuenta que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental en Colombia (...)*”, señala:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.*” (Subrayas y negritas insertadas).

Que es preciso establecer que en materia ambiental, el régimen sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente, en la Ley 99 de 1993, que remitía al procedimiento contemplado en los Decreto 1594 de 1984, y 948 de 1995, reglamentario de la legislación ambiental en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que el presente trámite sancionatorio se inició y se impulsó bajo el imperio del Decreto 1594 de 1984, el cual definía el proceso sancionatorio en los artículos 197 y subsiguientes.

Que este Despacho encuentra necesario recordar que la actuación administrativa se desarrolla conforme al Debido Proceso Administrativo como garantía a los administrados de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Que al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-119 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub precisó que:

“...forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración...”

Que es claro para la doctrina administrativa ambiental, que los principios que debe acatar la autoridad ambiental en ejercicio de su actividad sancionatoria, con ciertos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

matices, se aplican los que rigen para los procesos penales, tal y como lo ha manifestado la jurisprudencia colombiana; al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-160 del 29 de abril de 1998, con ponencia de la Magistrada Ponente Carmenza Isaza de Gómez, expone:

“El ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración se encuentra limitado por el respeto a los principios y garantías que rigen el debido proceso, tal y como lo expresa el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

A efectos de darle contenido a este mandato constitucional, esta Corporación ha señalado en varias de sus providencias, que los principios y garantías propias del derecho penal, con ciertos matices, pueden ser aplicados en el campo de las sanciones administrativas...”

Que en el caso que nos ocupa, al no lograrse establecer con certeza la identificación plena de la señora Victoria González, la administración podría incurrir en la vulneración a uno de los principios constitutivos del derecho fundamental del debido proceso —que se expuso anteriormente—, como lo es el derecho de defensa, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...)

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho...”
(subrayas fuera del texto original)

Que es claro que el derecho a la defensa, no sólo goza de protección constitucional, sino que debe ser entendido como la garantía de que goza el investigado para acceder a todos los medios legítimos y adecuados para ser oído, para preparar su defensa, para ser asistido por un abogado, para controvertir las pruebas —entre otros—, lo cual tiene como fin último equilibrar las cargas entre la administración y el administrado.

Que adicionalmente, se evidencia que obran en el expediente constancias de notificación de los actos administrativos proferidos por esta Entidad, no obstante, estas notificaciones se surtieron por Edicto, sin que en ningún momento procesal compareciera la sancionada.

Que de lo anterior, es preciso recordar que el acto de notificación personal tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa, lo cual garantiza al investigado el derecho de defensa, contradicción e impugnación. De tal forma, el fin último de notificación es legitimar las decisiones que tome la administración y amparar el pleno ejercicio de las garantías sustanciales y procesales, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C 980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló:

“... Es necesario puntualizar que la facultad de informar el contenido y alcance de las providencias por parte de los funcionarios judiciales, no es asimilable al acto procesal de notificación a las partes. En el primer evento (...), se trata de una declaración pública en la que se explican algunos detalles importantes de la sentencia proferida, bajo el supuesto, obvio, de que el administrador de justicia no se encuentra obligado a dar a conocer

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

aquellos asuntos que son objeto de reserva legal. Por el contrario, el segundo caso, implica una relación procesal entre el juez y las partes, a través de la cual se brinda la oportunidad a éstas de conocer el contenido íntegro de las providencias y de interponer, dentro de los lineamientos legales, los respectivos recursos.

(...)

El principio de publicidad, visto como instrumento indispensable para la realización del debido proceso, comporta, entonces, la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesarles con interés jurídico para actuar...”

Que entonces, de acuerdo a lo anterior, es necesario resaltar que el derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta, impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, y en ser notificado de los actos administrativos proferidos. De tal forma, la administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho, y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique.¹

Que si bien la denominada VICTORIA GONZÁLEZ fue vinculada al procedimiento se advierte que pese a los múltiples esfuerzos de esta Entidad, ni en las actuaciones previas ni en la Resolución No. 0279 de 22 de septiembre de 2003, ha sido posible individualizarla u obtener la plena identificación de la sancionada.

Que en este orden de ideas, cuando se inicia un procedimiento sancionatorio sin lograr plena identificación del sujeto sancionable, se lesiona un derecho fundamental de defensa y debido proceso pues no logrará determinarse si es el llamado a conocer y examinar el expediente de la investigación y en consecuencia, no logrará presentar los descargos correspondientes.

Que adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia T 957 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, manifestó con respecto al alcance del principio fundamental del debido proceso:

*“...es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, **el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a***

¹ Sentencia T-119 de 11, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados...”

Que la citada providencia aporta valiosos aspectos jurídicos sobre el derecho fundamental del debido proceso administrativo como un conjunto complejo de condiciones a las cuales se encuentra sujeta la administración, impuestas por mandato legal para lograr la validez de sus propias actuaciones, dentro de su ordenado funcionamiento, y para brindar seguridad jurídica a los administrados, lo cual constituye una fuente de derecho aplicable al caso *sub examine*, como se expuso anteriormente.

Que con los fundamentos invocados anteriormente, este Despacho considera procedente revocar la Resolución No. 0279 de 22 de septiembre de 2003, y en consecuencia al no existir fundamento legal para mantener los efectos jurídicos del mencionado acto administrativo, por medio del cual se decidió el trámite ambiental de carácter sancionatorio que se adelantó en contra de la señora Victoria González, esta Autoridad ambiental tiene el deber legal de revocar la citada decisión, ya que se evidencia prueba inequívoca de la expedición de un acto cuando la persona investigada no ha sido plenamente identificada, esto para dar observancia al debido proceso consagrado como derecho fundamental en la Carta Política.

Que con respecto a la revocatoria directa de los actos administrativos, el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, establece:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Que de acuerdo a lo anterior, la revocación directa procede en primer lugar, cuando el acto administrativo constituye un manifiesto desconocimiento de la Constitución o la Ley, en el caso *sub judice* se encausa en el sentido de no darse observancia al artículo 29 de la Carta Política.

Que en aras de seguir los principios constitucionales y las formas propias de cada proceso, este Despacho considera que de acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente proveído, se puede establecer que los argumentos esgrimidos para declarar la revocatoria directa de la resolución sanción, poseen sustento legal por ende son de recibo en el presente caso, al configurarse la causal primera del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Que desde el punto de vista de la doctrina jurídica la decisión de revocar el acto administrativo en cuestión, encuentra respaldo en el siguiente texto:

“La revocación procede por razones de legalidad: violación u oposición manifiesta de la Constitución Política o de la ley con el acto, entendiéndose

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

*por ley, como es de lógica, toda norma creadora de situaciones jurídicas generales, impersonales, abstractas...*²

Que adicionalmente y en cuanto a la competencia de este Despacho para revocar actos administrativos, es necesario precisar que las actuaciones en materia sancionatoria que se venían adelantando por la Dirección General de esta Entidad fueron asumidas por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas.

Que conforme se desprende del artículo 9 de la Ley 489 de 1998³, las autoridades administrativas pueden transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores.

Que así las cosas, es necesario indicar que la delegación es un mecanismo para el ejercicio de la función administrativa por medio del cual un órgano o funcionario titular de una competencia o función transfiere a otro órgano o funcionario de rango inferior, una función o competencia de la que es titular, de forma específica.

Que de acuerdo a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C 561 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, indicó que la finalidad de la delegación es “descongestionar los órganos superiores que conforman el aparato administrativo y, facilitar y agilizar la gestión de los asuntos administrativos, con el objeto de realizar y desarrollar los fines del Estado en beneficio de los administrados...”

Que es de anotar que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 6 de febrero de 2003, resaltó que “No debe olvidarse que el delegatario, respecto de las funciones que se le delegan, **tiene las mismas facultades, limitaciones y restricciones, que tenía el delegante respecto de ellas** y que en ningún caso es posible que quien recibe tenga más de lo que tenía quien delegó sus funciones.”⁴ (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Que de lo anterior se colige que a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, se le asignó la facultad de tramitar hasta su culminación los procesos sancionatorios de carácter ambiental adelantados por la Dirección General de la Entidad, razón por la cual avoca conocimiento en el caso *sub examine*.

Que por los motivos expuestos y con el objetivo de no lesionar los derechos fundamentales relacionados con el debido proceso y la defensa, este Despacho considera que es procedente revocar la resolución sanción, dentro del procedimiento adelantado por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

²GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. Derecho Procesal Administrativo. Ediciones Rosaristas. Pág. 70.

³“Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.”

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-936 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la Ley 1333 de 2009 señala al Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través, entre otras autoridades, de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que de acuerdo con el artículo 2 numeral 13, del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, en concordancia con el artículo 13 numeral 12 del Decreto Reglamentario 622 de 1977, a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 13 numeral 10 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1437 de 2011- Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - estableció en su artículo 308 que:

“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior⁵.

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- REVOCAR en todas sus partes Resolución No. 0279 de 22 de septiembre de 2003, proferida por la Dirección General de Parques Nacionales Naturales, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Victoria González, en los términos previstos en el artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, para adelantar la notificación del presente acto administrativo.

⁵ Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, llevar a cabo las funciones de control y vigilancia en el área para advertir posibles conductas que generen deterioro ambiental.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase a **ARCHIVAR** el expediente contentivo de las diligencias relativas al proceso sancionatorio ambiental 2026-01, en contra de la señora Victoria González.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

Expediente: 2026-01 – Victoria González

Proyectó: Carla J. Zamora – Abogado SGM-GTEA 

Revisó: Manuel Santiago Burgos – Asesor SGM

Vo.Bo.: Guillermo Santos – Coordinador SGM-GTEA 

